

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3220/1972, de 9 de noviembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo, de la que forma parte un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La peculiar naturaleza de las funciones que desempeña la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional aconseja que recaiga en la misma la representación del citado Departamento.

Por otra parte, al objeto de lograr una mejor coordinación de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial al Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio, así como en la Comisión Permanente, al Director general de Cooperación Técnica Internacional y al Director general de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Formarán parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, el Secretario general Técnico del Ministerio del Comercio.

Dos. La representación del Ministerio de Asuntos Exteriores en la citada Comisión Interministerial recaerá en el Director general de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo segundo.—Formarán parte de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente el Director general de Cooperación Técnica Internacional y el Director general de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, hecho en Londres el 26 de abril de 1972.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Estado Español.

Deseando facilitar el transporte de mercancías por carretera entre ambos países,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

(1) En este Acuerdo:

(a) el término «transportista» significará cualquier persona que, bien en el Reino Unido o bien en España, esté autorizada de acuerdo con las Leyes y Reglamentos nacionales a comprometerse en el transporte de mercancías por carretera mediante alquiler o retribución, o por cuenta propia;

(b) el término «vehículo de mercancías» significará cualquier vehículo de carretera de tracción mecánica, es decir:

(i) fabricado o adaptado para su uso y utilizado en carretera para el transporte de mercancías;

(ii) matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes; e

(iii) importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de mercancías, para la entrega o la recogida de estas en cualquier punto de dicho territorio o en tránsito a través del mismo; y cualquier remolque o semirremolque que cumpla las condiciones (i) y (ii) de este párrafo y que sea utilizado por un transportista autorizado en el territorio de una Parte Contratante; con tal que el remolque o semirremolque y su tractor cumplan las condiciones de este párrafo, esta combinación será considerada como un solo vehículo;

(c) el término «territorio», en lo que respecta al Reino Unido, quiere decir Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2

Un transportista autorizado en el territorio de una de las Partes Contratantes estará autorizado a realizar el transporte internacional de mercancías por carretera hacia el territorio de la otra Parte Contratante y viceversa, y en tránsito a través de ese territorio, de conformidad con las cláusulas de este Acuerdo, sin que le sea necesario el dirigirse a la autoridad competente de esa Parte Contratante para solicitar una autorización a tal efecto.

ARTÍCULO 3

Requisitos para solicitar autorizaciones

(1) Excepto en los casos previstos en el artículo 4 (1) (a) de este Acuerdo, un transportista autorizado en el territorio de una Parte Contratante tendrá que pedir una autorización para poder realizar transportes internacionales por carretera entre el territorio de esta Parte Contratante y el territorio de la otra, o en tránsito a través de este último. Estas autorizaciones serán otorgadas por la autoridad competente del territorio de la Parte Contratante en el que está autorizado el transportista.

(2) Excepto en los casos previstos en el artículo 4 (2) (a) y (b) de este Acuerdo, los permisos se expedirán dentro de los límites del contingente anual fijado, de común acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

(3) Cada permiso será utilizado solamente por el transportista a cuyo nombre ha sido expedido, y no será transferible. Deberá acompañar al vehículo y ser presentado a requerimiento de cualquier persona debidamente autorizada de cualquiera de las Partes Contratantes.